



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

---

**Sincelejo, Sucre, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)**

**Prescripción de la Sanción Penal**

**Procesado: CÁSTULO MANUEL ÁLVAREZ COGOLLO**

**Injusto: CONCIERTO PARA DELINQUIR**

**Radicado interno No. 2018-00593-00 (Radicado de origen No. 2015- 00206-00)**

**Ley 600/200**

**ASUNTO A TRATAR**

Seria del caso legalizar el procedimiento de captura efectuado respecto del señor **CÁSTULO MANUEL ÁLVAREZ COGOLLO**, identificado con cedula No. 92.540.418, sin embargo se advierte configurada la prescripción de la sanción penal.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 30 de julio de 2015, mediante diligencia de indagatoria se vinculó al señor **CÁSTULO MANUEL ÁLVAREZ COGOLLO**, posteriormente el 30 de agosto de 2015 se decidió imponerle medida de aseguramiento en prisión domiciliaria a petición expresa del representante de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, es condenado por el **JUZGADO III PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, A LA PENA PRINCIPAL DE **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** Y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable en calidad de autor responsable de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la sanción intramural.

**CONSIDERACIONES**

**1.1. Competencia**

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 4º del art 88 de la ley 599 de 2000, establece la extinción de la acción penal por prescripción, por lo que seguidamente se procede a decidirla.

**Prescripción de la Sanción Penal- capturado**  
**Procesado: CÁSTULO MANUEL ÁLVAREZ COGOLLO**  
**Injusto: CONCIERTO PARA DELINQUIR**  
**Radicado interno No. 2018-00593-00 (Radicado de origen No. 2015- 00206-00)**  
**Ley 600 de 2000**

## **2.2. De la prescripción de la Pena**

El inc. 3º del art. 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El art. 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

*“Son causas de extinción de la sanción penal:*

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta ópera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo amplio sin que la pena se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el art. 89 del C.P. señala lo siguiente:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.*

Por su parte, el art. 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

**Prescripción de la Sanción Penal- capturado**  
**Procesado: CÁSTULO MANUEL ÁLVAREZ COGOLLO**  
**Injusto: CONCIERTO PARA DELINQUIR**  
**Radicado interno No. 2018-00593-00 (Radicado de origen No. 2015- 00206-00)**  
**Ley 600 de 2000**

*"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

En el sub-examine, se advierte que el señor **CÁSTULO MANUEL ÁLVAREZ COGOLLO** viene condenado por el **JUZGADO III PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, mediante sentencia fechada julio 11 de 2016, a la **PENA PRINCIPAL DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** al ser hallado responsable como coautor de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en dicha decisión se le negó la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de Intramuros.

En ese orden de ideas, se observa que el tiempo causado entre el momento de la ejecutoria de la sentencia, esto es, julio 11 de 2016, y la fecha de captura (11 de febrero de 2022) es superior al tiempo perentorio asignado, por expreso mandato constitucional y legal al Estado, en el ejercicio del *ius puniendi*, para adelantar y coordinar esfuerzos por las autoridades penitenciarias que conlleven al cumplimiento de la sanción penal por parte del sentenciado expiro, toda vez que transcurrió hasta el día de hoy, un lapso superior al término de la sanción penal impuesta a la condenada, esto es, mayor a los **CINCO (5) AÑOS** que establece la norma penal para entenderse prescrita la sanción impuesta y; además de que no opero la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que desde que se profirió la sentencia hasta hoy no ocurrido ninguno de los eventos señalados en el art. 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor **CÁSTULO MANUEL ÁLVAREZ COGOLLO**, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, como quiera que se encuentra capturado por la Policía de vigilancia en el Municipio de Santa Cruz de Lórica, Córdoba, se ordenara en la parte resolutive de esta providencia la libertad inmediata e incondicional del procesado en este asunto, salvo que sea requerido por otra autoridad, por ende se notificara esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO III PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el fin que proceda al archivo definitivo de este asunto.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra de esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

**1. RESUELVE:**

Prescripción de la Sanción Penal- capturado  
Procesado: CÁSTULO MANUEL ÁLVAREZ COGOLLO  
Injusto: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Radicado interno No. 2018-00593-00 (Radicado de origen No. 2015- 00206-00)  
Ley 600 de 2000

**PRIMERO.-** Declarar la prescripción de la sanciones penales principales y las accesorias que pesan sobre el señor **CÁSTULO MANUEL ÁLVAREZ COGOLLO**, en calidad de **AUTOR** de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** identificado con cédula de ciudadanía No.92.540.418 expedida en Sincelejo Sucre, impuesta por el **JUZGADO III PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, mediante sentencia fechada julio 11 de 2016, por haber operado la institución jurídica de la prescripción de la sanción penal, tal como establece la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-ORDENAR** la libertad inmediata e incondicional del señor **ÁLVAREZ COGOLLO**, garantía fundamental que le será restaura siempre que no sea requerido por otra autoridad. Líbrese la correspondiente comunicación a la Estación de Policía de Lórica. [decor.sijin-lor@policia.gov.co](mailto:decor.sijin-lor@policia.gov.co) o al policía captor [carlos.cespedes3439@policia.gov.co](mailto:carlos.cespedes3439@policia.gov.co)

**TERCERO.-** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial al Agente del Ministerio Público y la EPMSC La Vega de Sincelejo para la actualización de su base de datos.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO III PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, con el fin de que procedan al archivo definitivo.

**QUINTO.-** Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez